

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente Liquidación Patrimonial con memorial aportado por la insolvente, Sra. LILLEY KARINA SALGUERO, informando que procedió a la consignación por concepto de honorarios provisionales fijados al liquidador. . Sívase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

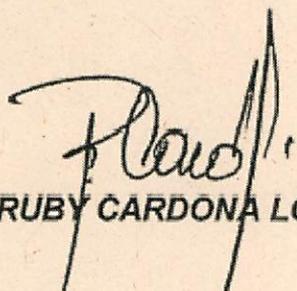
AUTO No. 4029
RADICACION 760014003 020 2019 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la solicitud del liquidador, Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, vista a folio 136 del expediente, y que la deudora efectuó el depósito judicial por concepto de los honorarios provisionales fijados al auxiliar mediante providencia No. 1594 del 13 de marzo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega del Depósito Judicial por valor de \$1.000.000.00, a favor del Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, por concepto de honorarios provisionales en razón de su gestión. Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4034
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00246 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

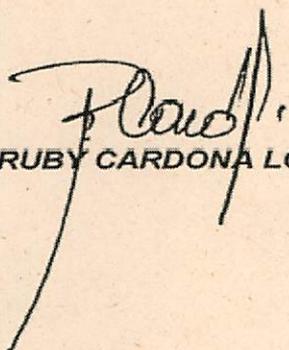
En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes, la experticia allegada por el auxiliar de la justicia designado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-Dic-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

R# 2019-00947-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI -VALLE

Carrera 10 # 12-15, piso 10°, Palacio de Justicia.
E-mail: J19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

OFICIO N° 2293

Señores:
Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS
"COOPASOFIN" CON NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO: OSCAR CAÑAVERAL CON C.C. 14.438.007
RADICACIÓN: 76001 - 400 - 30 - 19 - 2020 - 00294 - 00

Me permito acusar recibo de su OFICIO N° 5142 del 26 de Noviembre del cursante año, informándole que SURTE los efectos legales, por ser el primero que se allega en tal sentido al proceso para la demandada.

Lo anterior para que obre dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 76001-40-03-019-2019-00947-00.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

26

OFICIO No. 2293 Rad. 2020-0294

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 13:43

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

OFICIO No. 2293 Rad. 2020-0294.pdf,

Cordial saludo, me permito remitir el oficio de la referencia, para los fines pertinentes.

LUCY ASTUDILLO
ASISTENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 10 DIC 2020

FIRMA: 

HORA: 1:43 p.m.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4042

RAD: 7600140030202019 00947 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, informa al despacho mediante oficio 2293 de fecha diciembre 04 de 2020, que la solicitud de remanentes efectuada por este despacho surte los efectos esperados, por ser la primera que se allega en tal sentido, por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio 2293 de fecha diciembre 04 de 2020, allegado por el Diecinueve Civil Municipal de Cali, donde informa que la solicitud de remanentes efectuada por este despacho, surte los efectos esperados por ser la primera que se allega en tal sentido

NOTIFIQUESE.

La Juez,

JLTL

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/DIC/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 76001400302020190094700

Es Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2019

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad CALI

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 * Especialidad JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 *

Despacho Juzgado Municipal - Civil 020 Cali Distrito/Circuito CALI

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado RUBY CARDONA LONDOÑO

Número Consecutivo 00947 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO - CIVIL MUNI * Clase Proceso PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE * Fecha Presentación ⚠ La Fecha de Presentación es obligatoria. ✕

Es Privado Está Bloqueado

Cuantía Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor, Condena En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9002235565	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC	JOSE LUIS CHICAIZ
	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	14438007	OSCAR CAÑAVERAL	---SELECCIONE---
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	04400474	JOSE LUIS CHICAIZA URBANO	

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	76001400302020190094700_EMPLAZAMIENTO_9-11-2020 4.23.31 P.M..Pdf	EMPLAZAMIENTO	7AF05BF1706349E1AEA343447066857545E62469	2169503

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Último Acceso 09/Nov/2020 02:10:09 P.M.,

Teléfonos De Soporte: 300 375 24 69 - 314 320 92 28 - 315 636 20 29 - 319 785 83 77-311
400 97 65 - 321 313 34 38 - E-Mail: Soporte_ti_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.3.0

29

Secretaria. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3906

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00947 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente al demandado OSCAR CAÑAVERAL conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado OSCAR CAÑAVERAL; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

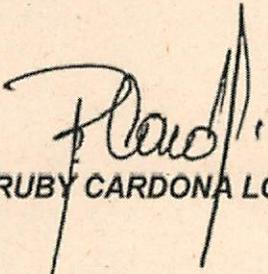
MAURICIO	ALVAREZ ACOSTA	CL. GENTE #2N-360F 211 mauricioalvarez2959@hotmail.com	317-4122902
----------	-------------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto mandamiento de pago No. 6989 del 18 de diciembre de 2019.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000= (CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CONSTITUCIONAL) los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11/10/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda, venció el 03 de Diciembre del año en curso. Sírvase proveer.

Cali, 09 de Diciembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4053

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000611-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, a través de apoderado judicial, contra DANILO VALENCIA QUINTERO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 159. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Dic-11-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

25/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha presentado un escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3891
RADICADO 760014003 020 2020 00614 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) diciembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho el presente proceso **Ejecutivo de mínima cuantía**, propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO COOLEVER** a través de apoderada judicial, contra la señora **NUBIA ESCOBAR JIMENEZ**.

Revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias presentadas, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a los requerimientos planteados en el auto inadmisorio, así:

- Sobre los periodos que se pretende exigir respecto de los intereses remuneratorios y de mora, la profesional del derecho no cumple con el requerimiento indicado por el Juzgado, teniendo en cuenta que no especifica las fechas de los periodos que pretende cobrar a través de esta acción, dado que debe indicar el día, mes y año de inicio y terminación de dichos periodos.
- De los Pagares Nos. 0016069 y 0016727, expresa que la fecha de finalización del periodo de los intereses remuneratorios va hasta "...que el mismo entra en mora..." lo cual no cumple con lo previsto en el art. 82 Numeral 4° del C.G.P.
- Respecto del pagare No. 0016727, expone que los intereses moratorios se exigen desde el 30 de junio de 2017, cuando la fecha de creación de dicho título es a partir del **4 de octubre de 2017**, lo cual no es congruente para su cobro.

En consecuencia, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el juzgado en virtud del Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

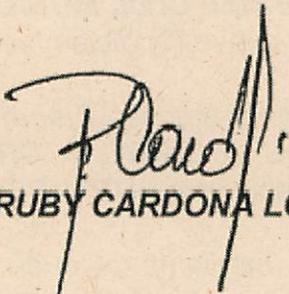
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Singular de mínima cuantía**, propuesta por propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO COOLEVER** a través de apoderada judicial, contra la señora **NUBIA ESCOBAR JIMENEZ**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO** con T.P. No. 229.424 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

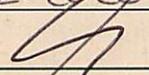
CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2019


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

51

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3892
RAD. 760014003020 2020 00620 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la controversia planteada por quien se identificó como el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA , dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – etapa de Negociación de deudas, adelantado por la señora ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALEZ, sin embargo, de la revisión del presente trámite se advierte lo siguiente:

1. Dentro de las actuaciones que fueron remitidas a esta unidad judicial, no se aprecia el poder mediante el cual se le otorguen facultades al Dr. **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, para representar los intereses de la citada entidad financiera.

Lo anterior, pese a que el Abogado AGUDELO PATIÑO, se encuentra relacionado en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., para el presente caso, se trata de un PODER ESPECIAL, el cual debe cumplir con los parámetros de los artículos. 74 y 75 del C.G.P.

Acorde a lo anterior y ante la ausencia de memorial poder, mediante el cual se faculte en forma legal al togado, se concluye que las actuaciones del profesional que asistió a la diligencia de negociación de deudas carece de toda validez, al no encontrarse legalmente autorizado y reconocido, lo anterior, teniendo en cuenta que interacción virtual que se practica en la actualidad, no exonera a las partes intervinientes de cumplir las ritualidades legales que exigen las normas y los reglamentos.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la controversia planteada en el presente trámite de Negociación de deudas, toda vez que el profesional del derecho no cuenta con facultad para incoar

DP

pronunciamiento alguno, y se dispondrá la devolución de las diligencias, exhortando al conciliador, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, para que proceda a subsanar las falencias presentadas desde la solicitud de admisión del trámite de Negociación de deudas, en especial, los requisitos para proceder a su aceptación, dado que se advierte que la controversia planteada tiene relación directa con el art. 532 y 533 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto de la controversia planteada por el abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** las diligencias al conciliador, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3926

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00638 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por JAVIER HERNANDO GOMEZ contra LUIS FERNANDO GARCÍA DUQUE, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal.
- Debe corregir del poder ya que hace alusión a un proceso abreviado, tramite inexistente conforme las disposiciones del Código General del Proceso.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda ya que acumula de tipo declarativo y ejecutivo, solicitando además medidas previas como si solicitara la ejecución del contrato.
- Debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas EWY-753, dado que el allegado data del mes de marzo.
- Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.
- Menciona en el acápite de anexos fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, las cuales no fueron allegadas al plenario

- Debe allegar el poder general para incoar la presente acción otorgado por la señora ANA MARIA GOMEZ VASQUEZ al señor JAVIER HERNANDEZ GOMEZ.

Por lo expuesto el Juzgado;

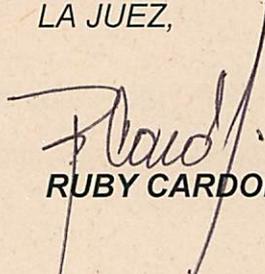
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por JAVIER HERNANDO GOMEZ contra LUIS FERNANDO GARCÍA DUQUE, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3927

RADICACIÓN 760014003020 2020 00655 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B** contra **WILLIAM MUÑOZ BARONA Y FRANCIA XIMENA ARAGÓN HERNÁNDEZ**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta la certificación de deuda, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Debe allegar un certificado de tradición del inmueble actualizado ya que el aportado data del mes de julio de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

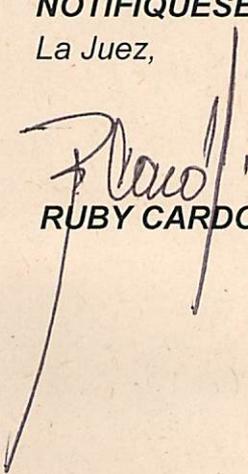
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

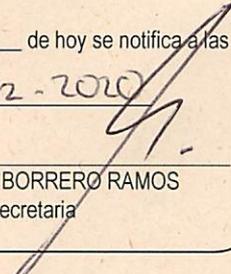
NOTIFÍQUESE

La Juez,

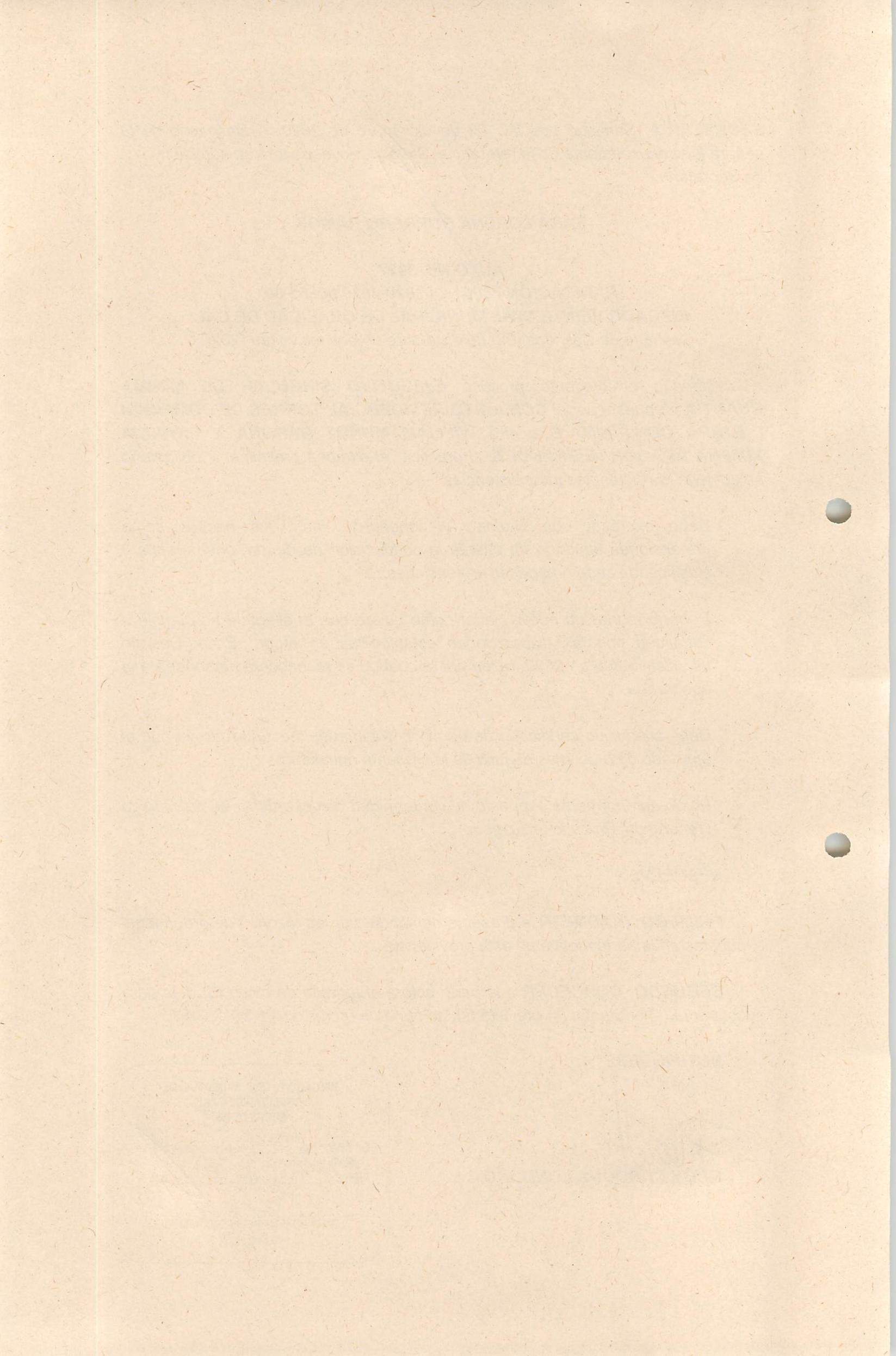

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy



18.
SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3929

RADICACIÓN 760014003020 2020 00656 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JHW-940** dado en garantía mobiliaria, en contra de **EVELIO TOLOSA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe de aportar el certificado de tradición del vehículo con placa **JHW-940**, actualizado.

Debe de aportar el Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria, el cual menciona en el acápite de anexos del libelo de demanda.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado.

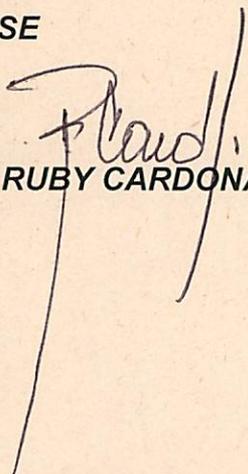
En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del automóvil identificado con placa **JHW-940** dada en garantía mobiliaria, en contra de **EVELIO TOLOSA**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

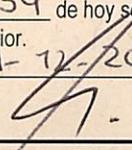
2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

14.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3931

RADICACIÓN 760014003020 2020 00665 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a través de apoderada judicial contra **LEIDA OLIBETH GONZÁLEZ PÉREZ.**

1. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte en el acápite de hechos y pretensiones lo siguiente:

Deberá indicar el valor pagado por la demandada y respecto a cuantas y cuales cuotas, teniendo en cuenta que no se está cobrando la totalidad del capital establecido en el pagaré y que además no hace ninguna referencia al respecto en los hechos de la demanda.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

No obra el cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

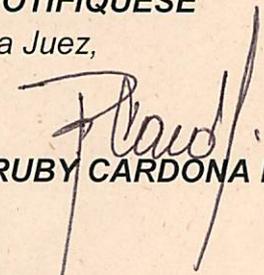
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11-12-2020

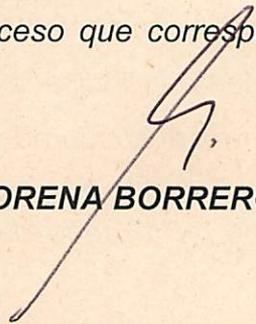
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3932

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00666 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte

(2.020).

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL DE DELCARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **CLAUDIA MILKA GIRON ORTIZ** contra **JESUS BIBIER OLAYA RESTREPO, ELVIA MUÑOZ PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-586328 actualizado, dado que el aportado data del mes de agosto de 2020.

2. Debe aportar **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda donde conste en forma **concreta la dirección** del mismo que se indica en el poder y la demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, dado que el aportado data del mes de agosto de la presenta anualidad.

3. Debe la parte actora determinar la cuantía del Inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

4. Debe la parte actora aportar avalúo catastral del inmueble actualizado.

5. Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso segundo, razón por la cual no se reconocerá personería al apoderado.

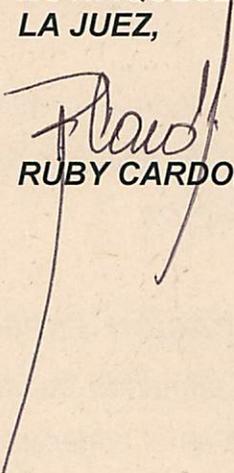
En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90
Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

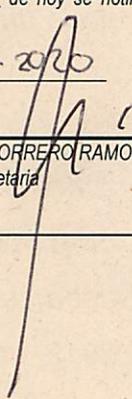

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3934

RAD: 76001 400 30 20 2020 00667 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte

(2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JAMES VALENCIA ALVAREZ identificado con la C.C. No. 16.666.289**, quien labora en la **SUBSECRETARIA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 5.000.000, oo. Oficiese

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

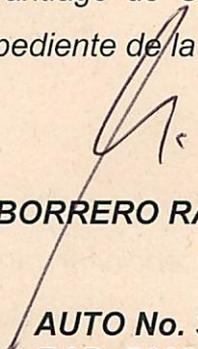
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-12-2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10
SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3933

RAD: 76001 400 30 20 2020 00667 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **KENNEDY PERDOMO PLAZAS**, contra **JAMES VALENCIA ALVAREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Letra de Cambio escaneada la original está en poder de la parte demandante), los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAMES VALENCIA ALVAREZ**, pagar a favor de **KENNEDY PERDOMO PLAZAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA DE CAMBIO S/N

A. CAPITAL

Por la suma de **\$2.200.000,00**, contenidos en la letra de cambio S/N con fecha de creación 03 de julio de 2019.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia si esta excediere, sobre el valor del capital del literal "A", a partir 03 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ** con T.P. No.127.075 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez

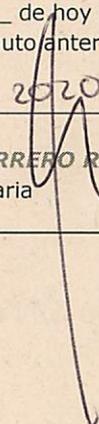

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
2020-00667

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3935
RADICACIÓN 760014003020 2020 00676 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTRABLES COOPJURIDICA, a través de su representante legal, contra LISIMACO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) pagaré, por valor de \$1.100.000,00 M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** "La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...", la cual es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de su creador (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA), sin logo alguno y además no hay certeza que sea de la entidad otorgante, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en el título valor que se allega.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor **CRISTIAN ADOLFO GUTIERREZ**, portador de la T.P. No. 19.774 para que actúe como endosatario en procuración de la entidad demandante.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria